



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

**RESOLUCIÓN No. 11683 - DE 2019** 09 AUG 2019

*"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"*

**EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017, el artículo 111 de la Resolución 740 de 13 de junio 2017, la Resolución No.9394 de 04 de diciembre de 2018 y Resolución 7622 de 17 de junio de 2019.

**I. CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA**

Que el artículo 3 del Decreto 2363 del 2015, estableció que: "La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación".

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

Que, el Decreto 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

*"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"*

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

Que el mencionado decreto, estableció un procedimiento a seguir para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica -del cual se resalta- la expedición de un acto administrativo de inicio del procedimiento, que una vez surta su debida publicidad, al tenor de las respectivas notificaciones y comunicaciones, le prosigue un traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos (art. 70 Decreto 902 de 2017).

Que la Resolución 740 de 2017 "Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones", estableció en su artículo 92, modificado por la Resolución 7622 de 17 de junio de 2019, respecto del procedimiento de formalización privada en zonas no focalizadas, que si dentro del término señalado en el artículo 69 de la Resolución 740 de 2017, "...no comparece ningún tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, no comparece el propietario registrado y se establece con total certeza que la formalización no presenta oposición ni posible vulneración de derechos, se podrá prescindir el periodo probatorio, siempre que las pruebas recaudadas sean suficientes para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo."

Así mismo, la citada norma estableció que además de "... constatar el cumplimiento de los supuestos de hecho y de derecho (...) resulta imprescindible proceder a validar la consistencia de los levantamientos prediales aportados...", con el cumplimiento de los siguientes pasos:

"(...)

- a) Superposición del levantamiento realizado con la orthophoto.
- b) La superposición del levantamiento se verificará con las bases de datos catastrales y registrales y, en caso de generar alguna duda sobre su coincidencia, se procederá a constatar con una imagen satelital actualizada.
- c) Mediante comunicación con el solicitante se confirmarán los linderos y colindantes que se encuentran consignados en el levantamiento predial aportado al documental.

"(...)"

## **2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN**

Que el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, estableció que: "Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantara la formalización de predios privados de que tratan los Artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización."

11683-09 AUG 2019

*"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"*

Que, en concordancia con lo referido anteriormente, el artículo 50 de la Resolución 740 dispuso que "hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales".

Que, en aplicación del artículo 35 del Decreto 2363 del 2015, frente a las solicitudes presentadas al Programa de Formalización de la Propiedad Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para el caso de los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecidos en la Guía Metodológica adoptada por el MADR, es decir su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable, como a la población cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40.75, entendidas estas como población privilegiada, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita.

### 2.1. Solicitud de Formalización.

Que el señor **ERALDO ENRIQUE ALVAREZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.219.534 de Bolívar (Cauca), en adelante el **SOLICITANTE**, a quien le fue asignado el código SIG número **190010200080242**, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado "**LOTE 5H**", que cuenta con un área de 81,22 m<sup>2</sup> el cual, hace parte del predio de mayor extensión denominado: "**LA ARGENTINA**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 120-7769, cédula catastral 19001000200080292000, ubicado en la vereda PUELENJE, municipio de POPAYAN, departamento del CAUCA.

Qué de conformidad con el Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural, el solicitante, al responder acerca de su estado civil, manifestó que al momento de la suscripción de la solicitud se encontraba divorciado.

Que el solicitante registra un puntaje de 33.04, según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBÉN con estado válido con corte a febrero del 2019. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso **NO** le corresponderá al solicitante correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

Por tanto, la solicitud de formalización presentada es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, así las cosas, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

### 3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN.

Que de acuerdo con el artículo 51 de la Resolución No.740 del 2017, reglamentaria del Decreto 902 del 2017 y en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 del 2011, se incorporarán como pruebas las aportadas por el solicitante y las recaudadas oficiosamente por el PFPR, que reposan en el Sistema de Información Geográfica (SIG) del PFPR, bajo el código SIG **190010200080242** contenidas en el expediente, así:

16831  
"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

## 1. APORTADAS POR EL SOLICITANTE

- a) Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor **ERALDO ENRIQUE ALVAREZ GOMEZ** No 76.219.534 de Bolívar (Cauca).
- b) Copia pago de servicios públicos de acueducto y alcantarillado de Popayán, factura No 10323841 por un valor de \$ 28.050 pesos.
- c) Copia recibo liquidación oficial de impuesto predial, por un valor de \$ 48.975 pesos, de fecha 04 de mayo de 2012.

## 2. LAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE POR EL PROGRAMA DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD RURAL

### Documentales

- a) Formulario único de Solicitud, presentado ante el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, en donde el señor **ERALDO ENRIQUE ALVAREZ GOMEZ** figura como solicitante para la Formalización del predio denominado "LOTE 5H".
- b) Consulta VUR del FMI 120-7769 de fecha 30 de mayo de 2019
- c) Consulta Puntaje SISBEN, el cual arroja que el Solicitante **ERALDO ENRIQUE ALVAREZ GOMEZ**, registra un puntaje de 33.04, según consulta con corte a febrero de 2019 en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación.
- d) Consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil Vigencia del señor **ERALDO ENRIQUE ALVAREZ GOMEZ**, expedida el 29 de mayo de 2019.
- e) Informe Técnico Jurídico Preliminar de fecha 28 de junio de 2019, elaborado por la Marcela Villanueva, el cual describe la situación jurídica del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-7769, en relación con la solicitud identificada con código SIG No. 190010200080242.
- f) Documento Preliminar de Análisis Predial del 01 de marzo de 2019, elaborado por la ingeniera Diana Marcela Sarmiento Prieto, el cual refleja la ubicación aproximada de la solicitud, la ubicación del predio a formalizar, restricciones socio ambientales, información catastral de registros 1 y 2, información de oficina de registro de instrumentos públicos (ORIP), medidas cautelares, gravámenes y limitaciones, linderos, y naturaleza jurídica del predio identificado con FMI No. 120-7769 denominado "LOTE 5H".
- g) Constancia de confirmación de área y linderos generada por la Ingeniera Catastral y Geodesta Diana Marcela Sarmiento Prieto con fecha 15 de julio de 2019.

### Testimoniales

- a) Declaración del testimonio de la señora Jaqueline Ninfa Gutiérrez, identificado con C.C. 59.805.514, recibido el 13 de diciembre de 2013, sobre la explotación material, actos y tiempo de posesión que ha ejercido el solicitante **ERALDO ENRIQUE ALVAREZ GOMEZ** por un tiempo superior a diez (10) años sobre el predio denominado "LOTE 5H".

*"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"*

- b) Declaración del testimonio del señor Servio Tulio Bravo, identificado con C.C. 17.624.702, recibido el 13 de diciembre de 2013, sobre la explotación material, actos y tiempo de posesión que ha ejercido el solicitante **ERALDO ENRIQUE ALVAREZ GOMEZ** por un tiempo de diez (10) años sobre el predio denominado "**LOTE 5H**".

#### **Inspección Ocular**

- a) Formulario de Inspección Ocular con fecha 13 de diciembre de 2013 realizada por el Inspector Ocular **ANDRES DAVID MUÑOZ**, con la cual se evidencia la situación física y explotación económica del predio "**LOTE 5H**".
- b) Acta de Colindancia debidamente suscrita, con fecha del 13 de diciembre de 2013 donde los colindantes aprobaron los linderos del inmueble correspondiente al predio "Lote 5H".
- c) Plano predial para la Formalización de la Propiedad Rural, del predio denominado Lote 5H, revisado por la ingeniera Catastral y Geodesta Diana Marcela Sarmiento Prieto.

#### **4. ANÁLISIS DEL CASO.**

Al efectuar la verificación del SIG – Formalización y de conformidad con el informe técnico jurídico preliminar (ITJP) y el diagnóstico preliminar de análisis predial (DPAP), se evidenció en la conformación del expediente respectivo, lo siguiente:

**PRIMERO:** Que de acuerdo con la solicitud presentada por el señor **ERALDO ENRIQUE ALVAREZ GOMEZ** al Programa de Formalización de la Propiedad Rural, manifestó que su estado civil es divorciado.

**SEGUNDO:** Al verificar la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-7769**, se evidencia que el SOLICITANTE no tiene relación alguna con los negocios jurídicos allí registrados.

**TERCERO:** El predio objeto de la solicitud denominado "**LOTE 5H**", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "**LA ARGENTINA**" se identifica con el folio de matrícula 120-7769 y cédula catastral 190010000200080125000, ubicado en la vereda **PUELENJE**, municipio de **POPAYÁN**, departamento de **CAUCA**, con fecha de apertura del folio el 08-05-1978, estado del folio activo, sin folio matriz, con las matrículas derivadas 120-169811, 120-183426 y 120-183550, presenta complementaciones, 30 anotaciones y se trata de un predio de tipo rural.

Igualmente, en la anotación N° 3 del folio de matrícula se advierte que mediante la especificación N° 150, le fue adjudicado a los señores **MARIANA CECILIA VELASCO, REBECA VELASCO, EUFEMIA VELASCO, MARÍA ISABEL VELASCO, OSCAR VILLOTA VELASCO, HERNANDO VELASCO y HUMBERTO VELASCO**, el fundo objeto de formalización dentro del proceso de sucesión del señor **PEDRO A. VELASCO**, mediante sentencia del 16 de mayo de 1966, la que fue registrada el 14 de septiembre de 1966.

Así las cosas, una vez realizado el estudio de títulos del folio de matrícula inmobiliaria 120-7769, se evidencia que se trata de un predio de naturaleza rural y privado.

En ese orden de ideas, se establece que, la sentencia del 16 de mayo de 1966, constituye el título de propiedad, y el modo en que se perfecciona la transferencia del derecho real de dominio es con su inscripción, la cual se efectuó el 14 de septiembre de 1966.

Por lo anterior, y en concordancia con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se determina que el fundo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 120-7769, tiene la condición jurídica de bien privado.

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

**CUARTO:** De los documentos aportados por el solicitante y los tramitados por el programa de formalización, se evidencia que ha ejercido posesión sobre el predio denominado "**LOTE 5H**". Lo anterior es así, teniendo en cuenta que el señor **ALVAREZ GOMEZ** viene ejerciendo actos de señor y dueño sobre el predio por más de diez (10) años.

De otro lado, el repositorio documental cuenta con las declaraciones de 2 testigos, quienes lo reconocen como propietario por más de 10 años, tiempo durante el cual, el solicitante utiliza el predio para vivienda rural, diligencia que tuvo como fecha de recepción el trece (13) de diciembre de 2013

**QUINTO:** Que fue evidenciado que el solicitante ostenta, en relación con el predio objeto de análisis, la calidad jurídica de poseedor, para lo cual viene ejerciendo posesión material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por un término que al día de hoy superará los 10 años, sobre una extensión superficial de (81,22 m<sup>2</sup>), área de terreno que conforma el predio hoy denominado como "**LOTE 5H**", ubicado en la vereda **PUELENJE**, Municipio de **POPAYÁN**, Departamento de **CAUCA** y sobre la cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

**SEXTO:** Que, para efectos del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, el predio fue denominado "**LOTE 5H**", de acuerdo con el documento preliminar de análisis predial realizado el día primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y cuenta con los siguientes linderos técnicos:

#### **LINDEROS TÉCNICOS DEL PREDIO A FORMALIZAR.**

Predio denominado **LOTE 5H**, con un área de 81,22 m<sup>2</sup> a continuación:

**PUNTO DE PARTIDA:** Se toma como punto de partida el número 01 de coordenadas E=1049027,86m y N=762212,83m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre **GLORIA MARLENI DORADO GUACA**, una VIA y el predio en mención.

#### **Colinda así:**

**NORTE:** Del punto de partida número 01 de coordenadas E=1049027,86m y N=762212,83m, sigue en dirección Este en línea recta hasta encontrar el punto número 02 de coordenadas E=1049033,12m y N=762212,83m, siendo colindante con una VIA en una distancia de 5,26 metros.

**ESTE:** Del punto número 02 de coordenadas E=1049033,12m y N=762212,83m, sigue en dirección Sur en línea recta hasta encontrar el punto número 03 de coordenadas E=1049033,55m y N=762197,90m, siendo colindante con **MARIA EUGENIA ARBOLEDA** en una distancia de 14,93 metros.

**SUR:** Del punto número 03 de coordenadas E=1049033,55m y N=762197,90m, sigue en dirección Oeste en línea recta hasta encontrar el punto número 04 de coordenadas E=1049027,92m y N=762197,90m, siendo colindante con **OLGA ROCIO GURRUTE ASTUDILLO** en una distancia de 5,62 metros.

**OESTE:** Del punto número 04 de coordenadas E=1049027,92m y N=762197,90m, sigue en dirección Norte en línea recta hasta encontrar el punto número 01 de coordenadas E=1049027,86m y N=762212,83m, siendo colindante con **GLORIA MARLENI DORADO GUACA** en una distancia de 14,92 metros, punto donde cierra.

Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código **190010200080242** del Ministerio de Agricultura.

*"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"*

**SEPTIMO:** Que el predio catastral 19001000200080292000, se encuentra dividido en dos polígonos como se puede observar en el plano del aparte 1.1, y según la información disponible a la fecha en los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se hace una descripción de linderos para cada uno de estos, los cuales se indican a continuación:

**POLIGONO 1:**

**NORTE:** En colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000200080437000 y dirección LOTE, continúa en colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000200080361000 y dirección LA ARGENTINA.

**ESTE:** En colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000200082076000 y dirección LOTE.

**SUR:** En colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000200082076000 y dirección LOTE.

**OESTE:** En colindancia con vía de por medio con el predio identificado con cedula catastral 19001000200081725000 y dirección LOTE 3.

**POLÍGONO 2:**

**NORTE:** En colindancia con vía de por medio con el predio identificado con cedula catastral 19001000200080266000 y dirección LOTE 1A.

**ESTE:** En colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000200080362000 y dirección LOTE 1.

**SUR:** En colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000200082076000 y dirección LOTE.

**OESTE:** En colindancia con el predio identificado con cedula catastral 19001000200080361000 y dirección ARBOLEDA GRANADA AMPARO.

Es fundamental aclarar que el predio de estudio recae solamente sobre el polígono 2 del predio de mayor extensión.

**OBSERVACIONES GENERALES**

- Del cruce de la base predial con el levantamiento, se observa un leve desplazamiento que se atribuye a las diferentes escalas de obtención de la cartografía.

- Se evidencio una construcción con destino de vivienda sobre el predio a formalizar.

-El predio se traslapa en su totalidad con el centro poblado VEREDA DE TORRES, por lo cual se analiza la información contenida en el "CAPITULO II CLASIFICACIÓN DEL TERRITORIO EN SUELO URBANO, SUBURBANO, RURAL Y DE EXPANSIÓN URBANA" del Plan de Ordenamiento Territorial de Popayán, en el cual se establecen los límites del suelo urbano y se pudo constatar que el predio en cuestión se encuentra fuera de esta delimitación, por lo cual se considera de carácter rural.

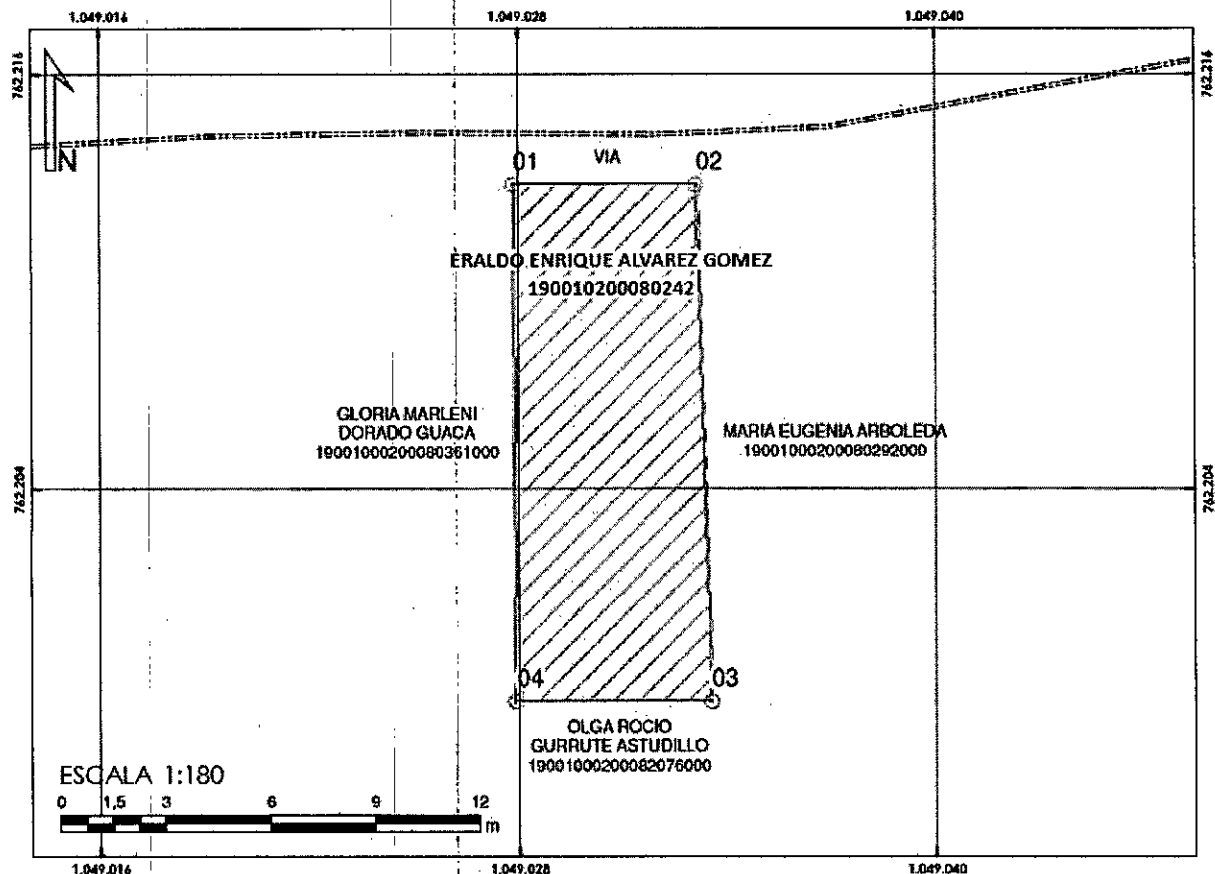
10 de JULIO 2019

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

- Las coordenadas finales expresadas en la redacción técnica de linderos está conforme a la Resolución 068 de 2005 del IGAC, por la cual se adopta como único datum oficial de Colombia el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA-SIRGAS; para el caso de la presente solicitud el levantamiento predial emplea el Origen Oeste.

Así mismo, la ingeniera catastral y geodesta Diana Marcela Sarmiento Prieto, efectuó comunicación telefónica con el señor **ERALDO ENRIQUE ALVAREZ GOMEZ**, el día 15 de julio de 2019, donde se verifican los linderos y colindantes indicados en la presente descripción técnica de linderos.

**OCTAVO:** Que, según acta de colindancia del Programa de Formalización de Propiedad Rural recaudada el 13 de diciembre de 2013, la cual contiene la huella y firma de las señora Olga Rocio Gurrute, Nathalie Ospina y Gloria Marlene Dorado, quienes aprobaron los linderos señalados del predio denominado "**LOTE 5H**" y expresaron encontrarse de acuerdo con la información topográfica recaudada durante el procedimiento.



**NOVENO:** Que en el SIG – Formalización se verificó la existencia de las siguientes declaraciones de testigos:

- JAQUELINA NINFA GUTIÉRREZ, testificó el 13 de diciembre de 2013, que el tiempo de posesión que tiene el solicitante respecto del predio es de doce (12) años.
- SERVIO TULIO BRAVO GARCÍA, testificó el 13 de diciembre de 2013, que el tiempo de posesión que tiene el solicitante respecto del predio es de diez (10) años.

En ese orden de ideas, de las pruebas recaudadas se infiere que el señor **ERALDO ENRIQUE ALVAREZ GOMEZ** ha ejercido posesión material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por un término superior a 10 años. Información que se encuentra en el Formulario de Inscripción al Programa de la Formalización de Propiedad Rural, consignando en el repositorio documental del SIG.



09 AUG 2019

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Además de lo anterior, debe señalarse que de la testimonial que antecede se infiere que el solicitante es reconocido como propietario del predio "LOTE 5H" y él no reconoce un dueño diferente a sí mismo, razón por la cual ha realizado actividades de señor y dueño respecto del predio.

**DECIMO:** Que en la formación preliminar del expediente no se encuentra la constancia de la Unidad de Restitución de Tierras en donde certifique que el predio objeto de la presente solicitud no se encuentra en el RUPTA.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, procederá a dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada rural y, por lo tanto

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR APERTURA** al trámite administrativo de formalización privada y administración de derechos de la solicitud en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, presentada por **ERALDO ENRIQUE ÁLVAREZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.219.534 de Bolívar (Cauca), inscrito en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural con el código SIG No. **190010200080242**, en relación con su derecho sobre un predio rural denominado "LOTE 5H" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "LA ARGENTINA", el inmueble a usucapir está ubicado en la vereda **PUELENJE** municipio de **POPAYÁN**, Departamento de **CAUCA** y que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Inscrito en RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
LOTE 5H	120-7769	NO	19001000020008029200	81,22m <sup>2</sup>	Registral 960 m <sup>2</sup> Catastral 599 m <sup>2</sup>

**SEGUNDO: INCORPORAR** como pruebas las allegadas por la solicitante y las obtenidas por el Programa de Formalización de Propiedad Rural (PFPR), que se encuentran contenidas en el expediente, en la forma descrita en la parte considerativa del presente acto administrativo en el numeral 3.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local y adjúntense al expediente el respectivo comprobante y/o ejemplar del diario o periódico que contengan la publicidad señalada en el numeral 3, Artículo 76 de la Resolución No. 740 de 2017.

**QUINTO: COMUNICAR** al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario el presente Acto Administrativo, en los términos del numeral 2 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

**SEXTO: OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que certifique que el predio identificado en la presente resolución no se encuentre incluido en el RUPTA.

**SEPTIMO: ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán, que inscriba la medida de publicidad de este acto administrativo que da apertura el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado "LA ARGENTINA" ubicado la vereda **PUELENJE**, departamento de **CAUCA**, que

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

se identifica con el F.M.I. No. 120-7769, una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha inscripción en el término máximo de 10 días hábiles.

**OCTAVO: CORRER** traslado del expediente a las partes por el término de **diez (10) días hábiles**, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

**NOVENO:** De conformidad con el artículo 92 de la Resolución 740 de 2017, modificado por la Resolución 7622 de 17 de junio de 2019, si dentro del término señalado en el artículo 69 de la Resolución 740 de 2017, no comparece ningún tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, no comparece el propietario registrado y se establece con total certeza que la formalización no presenta oposición ni posible vulneración de derechos, se podrá prescindir del periodo probatorio señalado en el artículo 81 de la citada Resolución, siempre que las pruebas recaudadas sean suficientes para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único.

**DECIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

**Notifíquese, comuníquese y cúmplase.**

Dado en la ciudad de Bogotá,

09 AUG 2019

  
**ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA**  
Subdirector de Seguridad Jurídica  
Agencia Nacional de Tierras  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Proyectó: Marcela Villanueva  
Revisó: Ana Milena Pinzón